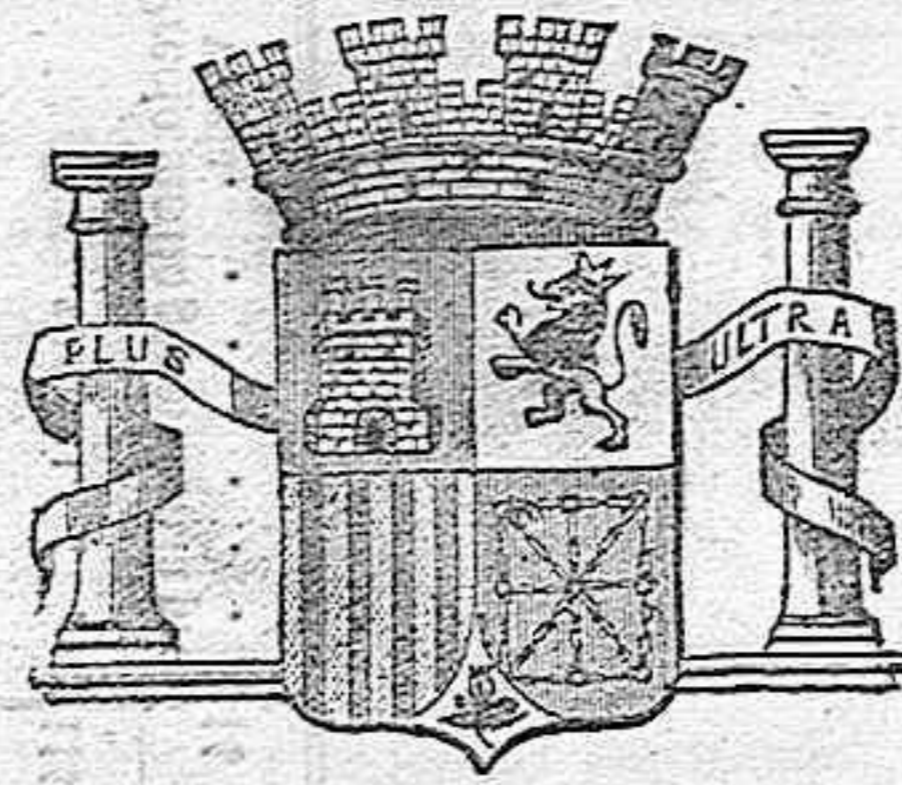


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Post.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	»

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Abril de 1871.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado de una comunicacion del Gobernador de la provincia de la Coruña, á que acompaña un oficio del Comisionado principal de Ventas de la misma, llamando la atencion de ese centro directivo sobre el número considerable de fincas procedentes de iglesarios que habiendo sido enajenadas en los años de 1863 y 66 no han sido sin embargo pagadas por sus compradores, que se resisten á satisfacer los plazos fundándose en que, estando solicitada por los Párrocos la excepcion de dichas fincas en concepto de huertos rectorales, debe esperarse para consumir su venta á la resolucion de los respectivos expedientes:

Considerando que la vieiosa inteligencia que pretende darse por los Párrocos, y con especialidad los de las provincias gallegas, al real decreto de 4 de Enero de 1867, dictado para llevar á efecto el art. 6.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 23 de Agosto de 1859, ha dado lugar á multitud de reclamaciones infundadas para que se declaren exceptuadas en concepto de huertos rectorales fincas pertenecientes á los iglesarios que no han venido disfrutándose por los Párrocos gratuitamente para su comodidad ó recreo ni para sus necesidades domésticas, y, que estas reclamaciones vienen sirviendo de pretexto para entorpecer y dilatar indefinidamente la desamortizacion de bienes cuyos productos no ingresan en el Tesoro ni tampoco se computan en la dotacion del clero, como está prevenido en las disposiciones concordadas sobre esta materia:

Considerando la necesidad que existe de marcar un término á dichas reclamaciones y de regularizar la marcha de los expedientes producidos por las que fueron entabladas en tiempo oportuno;

S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En los expedientes promovidos por los Párrocos solicitando que se declare la excepcion de fincas en concepto de huertos rectorales, con arreglo al art. 6.º del Convenio adicional al Concordato celebrado en 23 de Agosto de 1859 y el real decreto de 4 de Enero de 1867, se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.º La distancia que separe la finca de la casa rectoral ó morada del Párroco, exceptuada de la desamortizacion en tal concepto.

2.º Que de tiempo inmemorial la ha disfrutado el Párroco gratuitamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.º Los caminos ó servidumbres públicas que atraviesen y dividan la finca, expresando en caso afirmativo la extension de cada una de las porciones en que se halle fraccionada por los mismos.

4.º La extension superficial de todo el predio, su calidad, adoptando como base la clasificacion usada para el amillaramiento de la riqueza pública del pueblo, y su tasacion en venta y renta.

5.º Si la finca ha sido ó no incluida en los inventarios de la primitiva incautacion por el Estado hecha en 1841, y devuelta al clero por virtud de los decretos de 1845.

6.º Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del Párroco ó incluidos en la masa general en la Administracion de bienes del culto y clero, cuando ésta corria á cargo de las Juntas diocesanas.

7.º Si consta exceptuada en los inventarios de permutacion, conforme á lo dispuesto en el decreto de 21 de Agosto de 1860.

Y 8.º Si ha sido vendida ó adjudicada, en el caso de que no se halle incluida en el inventario de bienes no permutables, segun el artículo 6.º del Concordato adicional mencionado.

Segunda. Quedarán sin curso como incoados fuera de tiempo hábil los expedientes en solicitud de huertos rectorales principados fuera del término prefijado en la regla 1.º

de la circular dictada en 19 de Enero de 1867 ó sea con posterioridad al 1.º de Abril del mismo año; así como todos aquéllos en que despues de dicha fecha se haya reclamado la agregacion de terrenos para aumentar la cabida de dichos huertos.

Tercera. Las Administraciones económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes en el estado que se hallen á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual decretará que se archiven despues de examinar si se encuentran en este caso, y hará notificar administrativamente su resolucion á los interesados, que podrán utilizar contra ella el recurso de alzada al Ministerio y el contencioso en su caso.

Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que posean los Párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepcion en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales; así como las que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de hectárea y media á dos hectáreas, segun las condiciones del terreno y circunstancias de la localidad, que les está marcada en el art. 4.º del mencionado decreto de 4 de Enero de 1867.

Quinta. Cuando la denuncia se funde en exceso de la cabida anteriormente expresada, y el huerto rectoral haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la revision del expediente para reducir la excepcion á sus límites legales y declarar enajenable la porcion de terreno excedente.

Sexta. Los bienes de que se incaute el Estado por consecuencia de las disposiciones anteriores se comprenderán en un inventario adicional para ser permutados conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860.

Sétima. Quedan alzadas las suspensiones de subasta y adjudicaciones decretadas en los expedientes comprendidos en las reglas 2.ª y 3.ª, debiendo procederse á realizar unas y otras sin levantar mano, así como á

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS Cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLAS										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.																							
	Trigo puro.		Trigo comun.		Cebada.		Conte- no.		Maiz.		Gar- bzs.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguar diente.		Car- nero.		Yaca.		Toei- no.		De trigo.		De cebada.					
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.				
Aregala.	12	"	9	"	8	"	7	"	10	"	6	"	16	"	3	"	10	"	10	"	47	"	1	"	50	"	50	"	50	"				
Almazan.	10	87	7	87	6	50	6	50	10	10	7	50	18	75	4	50	12	50	12	50	41	"	1	"	50	"	50	"	50	"				
Burgo de Osma.	11	19	8	44	6	25	6	94	11	90	7	75	17	50	3	50	12	50	12	50	48	"	1	"	50	"	50	"	50	"				
Medinaceli.	12	"	8	50	6	"	7	"	10	"	5	"	16	"	3	"	12	50	12	50	"	"	1	"	50	"	50	"	50	"				
Soria.	11	"	8	50	6	75	6	75	10	75	5	50	14	"	3	50	12	50	12	50	48	"	1	"	50	"	50	"	50	"				
Pueblos no cabezas de partido.																																		
Almarza.	11	"	8	"	7	"	7	"	13	50	6	50	16	"	3	50	12	50	12	50	52	"	1	"	50	"	50	"	50	"	50	"		
Arco.	11	81	9	25	6	6	6	6	12	50	6	50	14	"	3	69	10	50	10	50	56	"	1	25	50	"	50	"	50	"	50	"		
Borlanga.	11	20	8	50	6	6	6	6	12	50	6	50	16	"	3	50	12	50	12	50	47	"	1	"	50	"	50	"	50	"	50	"		
Gómara.	12	"	9	"	6	"	6	"	12	50	8	"	17	50	3	50	12	50	12	50	42	"	1	"	50	"	50	"	50	"	50	"	50	"
Noviercas.	11	50	"	"	7	"	7	"	9	"	7	"	14	50	3	"	8	"	8	"	50	"	1	25	75	"	50	"	50	"	50	"	50	"
TOTALS.	114	37	77	06	65	50	63	89	107	90	65	25	160	25	33	69	116	"	4	31	"	30	10	50	4	75	4	50	"	50	"	50	"	
Precio medio general en la pro- vincia.	14	45	8	55	6	55	6	54	"	"	"	"	16	02	3	36	11	60	"	48	"	43	1	05	"	53	"	50	"	50	"	50	"	

Soria, 15 de Abril de 1871.—V.º R.º.—El Gobernador interino, Ricardo Lopez y Lopez.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Manuel Sanchez Carrasco.

FANEGA.	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTIMOS.	
Precio máximo.....	12	21	Aregala, Medinaceli y Gómara.
Precio mínimo.....	10	19	Almazan.
Precio máximo.....	8	62	Aregala, Medinaceli y Gómara.
Precio mínimo.....	6	56	Almazan.
Idem mínimo.....	6	81	Aregala, Medinaceli, Arco, Borlanga y Gómara.

practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los plazos vencidos y que los compradores no hayan satisfecho bajo pretexto de hallarse pendientes de resolucion las solicitudes deducidas por los Párrocos para exceptuar las fincas vendidas.

Madrid, 12 de Abril de 1871.—MORET.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 60.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procuren la busca y captura de una partida de gitanos compuesta de tres hombres y cinco ó seis mujeres, de las que sólo puede darse las señas de ser una bastante gruesa é ir vestida de luto, y otra tuerta, y que llevan una perra-galga roja y cinco ó seis pollinos; cuyas mujeres han cometido una estafa en esta ciudad, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion.

Soria, 18 de Abril de 1871.
El Gobernador interino,
RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Habiendo ocurrido el dia 6 del mes actual, en el sitio titulado Poyal cerrado, del monte pinar de Covalada, un incendio que ha recorrido la extension de dos hectáreas, he acordado, con arreglo á lo prescrito por las disposiciones vigentes, que quede acotado para toda clase de ganados el terreno incendiado, el cual ha sido señalado por los empleados de montes con ocho mojones de piedra y tierra.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del BOLETIN OFICIAL á fin de que los ganaderos se abstengan de introducir sus ganados en este terreno.

Soria, 17 de Abril de 1871.
El Gobernador interino,
RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

KILÓGRAMO	PESAS.		PESAS.		PESAS.		PESAS.		PESAS.	
	DE LEÑA.	DE CARBON.	DE LEÑA.	DE CARBON.	DE LEÑA.	DE CARBON.	DE LEÑA.	DE CARBON.	DE LEÑA.	DE CARBON.
LITRO DE ACEITE.	32	1	20	90	12	4	66	11	62	"
QUINTAL METRICO DE PANA.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
HECTÓLITRO DE CEBADA	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
RACION DE PAN	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real órden de 16 de Noviembre de 1848. Soria 14 de Abril de 1871.—El Vicepresidente, BELMAR.

SUMINISTROS HECHOS EN EL MES DE MARZO DE 1871 Y LIQUIDADOS EN ABRIL DE 1871.

La Comision de la Diputacion provincial, en union del Sr. Alcalde de esta capital, como delegado de la Comisaria de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes:

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

MES DE ENERO DE 1870.

CARGO.

	Escudos.	Milésimas.
Existencia que resultó en el mes anterior.....	385	143
En la Depositaria de fondos provinciales.....	1.045	»
En el Instituto de segunda enseñanza.....	95,116	»
En la Escuela Normal de Maestros.....	114,820	»
En los establecimientos de Beneficencia.....	174,162	»
Producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.....	3.885,411	»
Id. del id. de Beneficencia.....	3.765,472	»
Id. de resultados de presupuestos anteriores.....	20.317,163	»
Movimiento de fondos.....	14.861	»
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....		
TOTAL CARGO.....	43.214	191

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.		DESCRIPCION	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Escudos.	Milés	Escudos.	Milés	Escudos.	Milés		Escudos.	Milés	Escudos.	Milés	Escudos.	Milés
GASTOS OBLIGATORIOS.													
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.													
Satisfecho por obligaciones del personal y material de la Secretaria de la Diputacion provincial.....	2916	838	400	»	3316	838	Satisfecho por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.....	1457	322	756	775	2214	097
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	253	332	»	»	253	332	Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	673	078	74	760	749	838
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	205	832	»	»	205	832	Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	253	332	»	»	253	332
CAPÍTULO II.—Servicios generales.													
Satisfecho por gastos de quintas.....	»	»	678	804	678	804	CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
Idem por id. de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	»	»	1025	»	1025	»	Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.....	»	»	1248	500	1248	500
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....	»	»	143	840	143	840	Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....	368	598	3395	270	3763	868
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.													
Satisfecho por cargos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»	76	200	76	200	Idem por id. de las Casas de Misericordia.....	23	724	4024	522	4048	246
CAPÍTULO IV.—Cargos.													
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.....	71	250	»	»	71	250	Idem por id. de las Casas de Maternidad.....	88	500	2461	346	2549	846
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.													
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública....	1088	223	»	»	1088	223	SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.													
CAPÍTULO III.—Obras diversas.													
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»	»	105	»	105	»	MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.....													
	»	»	14861	»	14861	»	TOTAL DATA.....	7.402	091	29.251	017	36.653	108

RESÚMEN.

	Escudos.	Milésimas.
Importa el cargo.....	43.214	191
Idem la data.....	36.653	108
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Febrero.....	6.561	083
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	876	408
En el Instituto de segunda enseñanza.....	1543	019
En la Escuela Normal de maestros.....	124	932
En los establecimientos de Beneficencia.....	4016	674
TOTAL.....	6.561	083
IGUAL.		

En Soria á 20 de Junio de 1870.

Está conforme,
El Contador de fondos provinciales,
FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.

V.º B.º
El Vicepresidente,
ORDEN.

El Depositario,
TIBURCIO MARTIN.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. señor

Presidente de esta Audiencia, con fecha 24 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 del mes último, la Real orden que sigue:—Excelentísimo señor:—Al Director general de Instruccion pública digo con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instan-

cia promovida por varios empleados del Archivo central de Alcalá de Henares, con el objeto de que se decida de una manera que no deje lugar á duda si su título de Bibliotecario, Archivero y Anticuario les da aptitud pericial para examinar documentos modernos, del mismo modo que para revisar las letras antiguas. En su vista, y considerando que el expresado título expedido por la Escuela de diplomá-

tica, supone el estudio de la paleografía general y crítica, en cuya asignatura está comprendida la enseñanza de la historia de la escritura, no ménos que la de los caracteres intrínsecos y extrínsecos de los documentos antiguos y modernos, S. M., de acuerdo con lo consultado por la Junta de Bibliotecas, Archivos y Museos, se ha servido declarar que los Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios que en virtud de la Real orden de 9 de Mayo de 1865 han sustituido á los revisores de letra antigua, tienen en su consecuencia la misma aptitud legal que á éstos concedía la ley 6.ª, tit. 1.º lib. 8.º de la Novísima Recopilacion para informar y declarar en los Tribunales como peritos, no sólo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes, con más competencia que los Maestros de primera enseñanza por la mayor extension y profundidad de los conocimientos que adquieren y académicamente han probado.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. á los efectos oportunos.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Juzgados que la misma comprende.

Burgos, 12 de Abril de 1871.—VALERO CAMPO.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las nodrizas que tengan ó hayan tenido expositos de este establecimiento, y se les adeude por razon de la ciancia en la provincia de Soria, tendrá efecto en dicho asilo en los dias y forma siguientes:

Dia 26, cobradores; Ruiz, Zayas, Dionisio y Tapia.

Dia 27, cobradores; Cervero, Aguirre, Carazo y Velasco.

Dia 28, cobradores; Delgado, Policarpo, Barrio, Paredes y Yubero.

Dia 29, cobradores; Pergaminos sueltos de la provincia.

Se advierte que no se pagará á ninguna nodriza ó cobrador que no traiga sellada y firmada la fé de vida de los Sres. Juez municipal y Cura párroco, sin enmienda y con fecha del corriente mes.

Madrid, 11 de Abril de 1871.—El Secretario Contador, ANDRÉS DOMARCO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía popular de Judes.

En virtud de lo dispuesto en el art. 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 3 del actual mes, ha acordado publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitio público de esta localidad, para que los contribuyentes en este distrito que hayan tenido movimiento en su propiedad desde la última rectificacion del amillaramiento, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente, relacion jurada del movimiento de propiedad que hayan tenido, justificada con el recibo del registro de la Propiedad; advirtiéndoles que el que falte á la verdad en su relacion, incurre en responsabilidad segun el citado decreto, y que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion que se intente, todo con el fin de que la Junta pericial proceda á formar la base en la que el Ayuntamiento ha de apoyar la derrama de contribucion en el próximo año económico.

Judes, 4 de Abril de 1871.—José TEJEDOR.

Alcaldía consitucional de Torlengua.

Don Eulogio Milla, Alcalde popular de este distrito, y como tal Presidente de su Ayuntamiento y Junta pericial del mismo.

Hace saber: Que aproximándose el dia en que la citada Junta ha de ocuparse de la confeccion del apéndice anual de su amillaramiento de riqueza, el que ha de servir de base para girar el repartimiento del cupo para el Tesoro en el año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los contribuyentes del mismo, hacendados, colonos, arrendatarios, etc., y lo mismo á los terratenientes de los pueblos de Cuéllar de la Sierra, Fuentelmonje, Seron, Monteagudo, Mazáteron, Cañamaque, Almazul, Cabrejas del Campo, Tajahuerce, Canredondo, Zárayes, Castilruiz, Almenar, villa de Almazan y Administracion económica de la provincia de Soria, Bordaiva, Envid de Ariza y Albalate del Arzobispo en la de Zaragoza, que en el término de 8 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en esta Secretaría relaciones juradas al efecto, si desean evitar la responsabilidad del art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que de lo contrario puedan alegar ignorancia.

Torlengua, 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, EULOGIO MILLA.

Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Don Millan Borque, Alcalde popular de dicho pueblo, y como tal Presidente del indicado Ayuntamiento y Junta evaluatoria de la riqueza territorial de la misma.

Hago saber: Que siendo llegada la época en que han de practicarse los trabajos de la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de tipo en esta localidad para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico inmediato de 1871 á 1872, segun lo dispuesto en los artículos 21 y demás del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 14 del Reglamento general de estadística aprobado en 6 de Enero de 1847, se hace preciso que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, los contribuyentes de todas clases en este pueblo, cuya riqueza radica en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría municipal relaciones juradas arregladas á instruccion.

Deseosa la corporacion municipal de que el amillaramiento de su distrito sea una verdad, y que cada cual contribuya con aquella riqueza que efectivamente le corresponda, sin la menor ocultacion de los prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, se suplica con encarecimiento á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la villa de Noviercas, Pinilla del Campo y Pozalmuro, procuren, por cuantos medios de publicidad juzguen convenientes, que este llamamiento llegue á noticia de sus administrados terratenientes en este término; advirtiéndoles que las omisiones serán penadas legalmente, como igualmente si se justificasen ocultaciones y formalidades indebidas, cuyos perjuicios ocasionados en su caso les serán exigidos en resarcimiento de los demás contribuyentes.

Hinojosa del Campo, 12 de Abril de 1871.—El Alcalde Presidente, MILLAN BORQUE.

Ayuntamiento constitucional de Alcoba de la Torre.

Don Juan Delgado, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que aproximándose el dia en que debe ocuparse muy en breve la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para girar el re-

partimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1871 á 72, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado hacer saber á todos los vecinos del distrito y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio las relaciones juradas de los bienes inmuebles, cultivo y ganados de todas clases que posean ó administren, haciéndolo en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho periodo, se les exigirán las responsabilidades establecidas en el Real decreto de 28 de Mayo de 1845. En su consecuencia, ruego y suplico á los Sres. Alcaldes den á este anuncio toda la publicidad posible, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos que tengan fincas enclavadas en esta mi jurisdiccion ó posean bienes sujetos á dicha contribucion.

Alcoba de la Torre, 10 de Abril de 1871.—El Alcalde, JUAN DELGADO.

Alcaldía consitucional de Centenera de Andaluz.

Don Martin de Mateo, Alcalde constitucional del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hago saber: Que para proceder con acierto y legalidad el Ayuntamiento y Junta pericial á los trabajos preliminares del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1871 á 1872, y teniendo presentes los artículos 20 al 23 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, es indispensable que los contribuyentes de todas clases, propietarios ó colonos, bien sean vecinos de este distrito ó forasteros, que tuviesen fincas enclavadas en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relacion jurada de todos los prédios rústicos, urbanos y demás que posean ó administren, habiten ó cultiven; en la inteligencia que si pasado el plazo señalado no respondiesen á esta excitacion harán suya la responsabilidad, y la Junta procederá á hacerlo de oficio contra los contribuyentes que resulten morosos, sin oír ni atender á reclamaciones de ningun género.

Centenera de Andaluz, 11 de Abril de 1871.—El Alcalde Presidente, MARTIN DE MATEO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA

De la granja de la Ballana, sita en Almazan, partido judicial de esta provincia, de la propiedad del Sr. Marqués de San Miguel de Grox, la que tendrá efecto el 25 del corriente á las diez de la mañana, en el parador de Joaquin Ibañez, en Almazan, bajo el pliego de condiciones que presentará D. Joaquin Berrian, apoderado de dicho Sr. Marqués.

3vs.

RETRATOS de S. M. Amadeo I, con la firma autógrafa del mismo, perfectamente litografiados y de gran tamaño, propios para Ayuntamientos, Escuelas, etc.

Los hay de 24, 18 y 12 reales cada ejemplar. Se hallan de venta en la imprenta y librería de Rioja en esta ciudad.

EL DOCTOR MONGE ha abierto al público en esta capital, calle del Collado, núm. 57, su oficina de Farmacia alopática y homeopática.